

LA EFICIENCIA DEL JUICIO VERBAL SUMARIO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO O LA RESOLUCIÓN DE VENTAS A PLAZOS O ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS

GEMMA GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN

Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad de Murcia. España

I. INTRODUCCIÓN

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 (LEC) contempla en los números 10º y 11º del art. 250.1 un proceso sumario para el ejercicio de dos acciones derivadas del impago en las compraventas a plazos y en los contratos de arrendamiento financiero: la tendente al cumplimiento de la obligación y la dirigida a la resolución del contrato. La regulación relativa al desarrollo de dicho proceso se encuentra en diversos preceptos de la LEC y de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles de 1998 (LVPBM). En la medida en que el proceso, ya se conciba como especial, ya como ordinario con especialidades, presenta unas características muy peculiares, es claro que por sus cauces sólo pueden ser sustanciadas las acciones expuestas, y con las condiciones que seguidamente relatamos, quedando cualesquiera otras que pudieran asistir a las partes del contrato reservadas para un proceso plenario. De igual modo, la oposición del demandado ha de circunscribirse a lo expresamente autorizado por la LEC.

El objetivo de la presente comunicación es reflexionar acerca de si, desde una perspectiva de eficiencia procesal, es acertada la decisión legislativa de atribuir a estas acciones los cauces del juicio verbal, cuyas actuaciones son predominantemente orales, y de privar a la sentencia del efecto de cosa juzgada material. A tal fin resulta imprescindible, en primer lugar, proporcionar una visión general del iter procesal y de los presupuestos específicos para su viabilidad, pues sólo de ese modo podrán ser aislados a continuación los diversos puntos de discusión y construido con debido fundamento el juicio de valor sobre el conjunto.

II. PRESUPUESTOS DEL PROCESO REGULADO EN EL ART. 250.1. 10º Y 11º

Junto a los presupuestos procesales comunes y a los específicos de este proceso, la normativa impone otros, distintos en función del tipo de acción que se ejercite, que, aunque atañen en buena medida a la cuestión de fondo, deben ser objeto de control a priori, en el momento de decidir sobre la admisión de la demanda a trámite.

De entre los presupuestos procesales específicos destacan los que se relacionan en el apartado 4 del art. 439 de la LEC¹ y que consisten en la

¹Merece al menos mención la especialidad del fuero improrrogable del domicilio del demandado, según se deriva de los arts. 52.2, 54.1 y 50 de la LEC. Sobre este tema vid. DOIG DÍAZ, “La protección procesal del crédito en los contratos de venta a plazos y arrendamiento financiero”, *Práctica de Tribunales*, 2005, nº 18, pp. 17-28.

realización de actuaciones notariales de reclamación previa (reguladas en el art. 16 de la LVPBM), en la aportación de los documentos que acreditan tales actuaciones y en la presentación del certificado de inscripción del contrato en el Registro de Bienes Muebles². Aunque, conforme al tenor del mencionado precepto, tal certificación sólo se requiere para las reclamaciones derivadas de contratos de compraventa, la lectura del nº 11 del art. 250 de la LEC parece poner de relieve que también se ha de aportar en las pretensiones derivadas del incumplimiento de pago en los arrendamientos financieros³.

Por lo que atañe a los presupuestos materiales, cuando lo que se pretenda sea el ejercicio de la acción de cumplimiento contractual, el órgano jurisdiccional habrá de comprobar, en primer lugar, que el contrato con base en el que se reclama es de compraventa a plazos o de financiación a plazos de una compraventa. No cabe esta acción, por tanto, en hipótesis de arrendamientos financieros. En cambio, parece que puede ejercitarse aunque en el contrato de compraventa se haya incluido la cláusula de reserva de dominio. Entiende la doctrina civilista que, cuando así se haga, el vendedor renuncia tácitamente a las “ventajas”⁴ que derivan de dicha reserva en las relaciones entre vendedor y comprador⁵, no así a las que alcancen a terceros⁶.

² Debe concebirse como error del legislador al redactar el art. 439.4, y ser ignorada, la condición de que se trate de bienes susceptibles de inscripción. Tanto el art. 250 de la LEC como el art. 16 de la LVPBM prescriben con claridad que este proceso sólo puede utilizarse en relación con contratos que estén inscritos. En igual sentido, QUICIOS MOLINA, S., “Efectos de las garantías reguladas por la Ley de ventas a plazos de bienes muebles en caso de incumplimiento del comprador y concurrencia de acreedores”, *Cuadernos Aranzadi Civil*, nº 24, 2005, p. 9 de la edición digital (referencia Westlaw Encuentra BIB 2005/2582).

³ La cuestión, con todo, no está clara, pues es verdad que la Disposición Adicional Primera de la LVPBM, concretamente su apartado 3, permite llegar a otra conclusión (defendida por GARCÍA SOLÉ, “Venta a plazos y leasing tras la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *La Ley*, 2000, nº 3, p. 1760; y DOIG DÍAZ, “La protección procesal...”, cit., pp. 17-28). Pero, a nuestro juicio, en la regulación de las cuestiones estrictamente procesales ha de primar la normativa procesal y, dentro de ésta, si la cuestión a determinar se refiere a la clase de procedimiento, los concretos preceptos referidos al ámbito de aplicación de cada uno de los procesos jurisdiccionales legalmente concebidos.

⁴ Resulta improcedente en un trabajo de las características del presente, entre las que se encuentra ser de contenido eminentemente procesal, abordar el problema de la naturaleza jurídica de la reserva de dominio. Al respecto, entre otros, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *La cláusula de reserva de dominio*, Madrid, 1971, *passim*; MARTÍNEZ ROSADO, *La compraventa a plazos de bienes muebles con reserva de dominio en el concurso*, monografía asociada a la Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, 2/2005, Madrid, 2005, pp. 3-164. Para los aspectos sustantivos nos ha servido de guía el trabajo, por el momento inédito, de ANDREU MARTÍNEZ, B., *La reserva del dominio en el concurso*, Murcia, 2004, *passim*.

⁵ Vid. al respecto ANDREU MARTÍNEZ, B., *La reserva...cit.*, p. 25.

⁶ QUICIOS MOLINA, S., “Efectos de las garantías...”, cit., pp. 11-12.

Por otra parte, debe comprobar igualmente que la demanda o la documentación aneja contiene la afirmación de que se ha producido el impago de al menos dos plazos –suele entenderse que consecutivos⁷- o del último de ellos, pues cualquier otra situación de impago distinta de la descrita podrá ser esgrimida ante los tribunales por otras vías, algunas rápidas y efectivas, como es la del monitorio, pero no por la del proceso sumario.

En tercer lugar, ha de verificar que quien reclama figura en la documentación aportada como vendedor o prestamista, ya fuera a vendedor, ya a comprador.

Las condiciones previas que han de ser verificadas ante el ejercicio de la acción resolutoria difieren de las expuestas en lo relativo a la modalidad contractual y, consecuentemente, la legitimación activa. La redacción legal del apartado 11 del art. 250.1 da a entender que, por los cauces del proceso sumario, sólo pueden pretender la resolución contractual los arrendadores financieros, los vendedores con reserva de dominio y los financiadores beneficiados por tal cláusula.

III. EL DESARROLLO DEL PROCESO, SU OBJETO, LA PRUEBA Y LA SENTENCIA

El juicio verbal sumario que nos ocupa presenta ciertas especialidades en su sustanciación y en los efectos de la sentencia.

Conforme a un orden cronológico, la primera especialidad (art. 441.4, primer párrafo) concierne a las medidas cautelares. Se prevé la adopción de oficio⁸, sin contradicción y sin caución, de aquellas tendentes a asegurar que la ejecución, sea dineraria o específica, va a dirigirse frente al bien objeto de venta o arrendamiento. Tales medidas, que se han de acordar nada más ser admitida la demanda a trámite⁹, son la exhibición y depósito en todo caso, y el embargo si el demandante carece de derecho real sobre el bien en cuestión (dominio o pacto de reserva de dominio)¹⁰.

La segunda especialidad es la creación de un acto procesal anterior a la vista para que el demandado anuncie su oposición especificando todos o alguno de los motivos tasadamente relacionados en el art. 444.3, y una asimilación de la falta de anuncio –o de la ausencia de efectiva oposición posteriormente en la vista– con el allanamiento, tal y como se infiere del segundo y ulteriores párrafos del art. 441.4.

⁷ OCAÑA RODRÍGUEZ, A., *Garantía de la venta a plazos y contrato de leasing conforme a la nueva LEC*, Madrid, 2001, p. 151. En parte en contra QUICIOS MOLINA, S, “Efectos de las garantías...” cit., p. 5 y p. 13.

⁸ Es de otro parecer DOIG DÍAZ, “La protección procesal...” cit., pp. 17-28.

⁹ Si la pretertoriedad del caso lo requiriese, parece que podrían aplicarse las normas relativas a la adopción de medidas cautelares antes de la demanda, contenidas en la regulación general sobre medidas cautelares

¹⁰ En la línea de DOIG DÍAZ (“La protección procesal...” cit., pp. 17-28), consideramos conveniente reforzar la eficacia del depósito con la práctica de medidas cautelares de anotación en el Registro de Bienes Muebles. No obstante, como no están expresamente previstas en el precepto, tales inscripciones sólo se acordarán a instancia de parte.

La tercera y cuarta consisten en un tratamiento peculiar de la excepción procesal de falta de jurisdicción y competencia –no se aduce por medio de la declinatoria, sino en el acto de la vista¹¹– y una limitación de las causas de oposición en cuanto al fondo del demandado: nulidad radical por vicio de consentimiento, falsedad del documento en que aparezca formalizado el contrato y pago acreditado documentalmente. La Ley no ha precisado la cantidad que debe haber sido pagada para que prospere la excepción, suscitando así ciertos interrogantes en un proceso cuya viabilidad depende del impago de dos plazos o del último de los pactados y en el que el “petitum” está formado por todas las cantidades que resten hasta la satisfacción íntegra más eventuales indemnizaciones previstas en el art. 10 de la LVPBM. Según nuestro criterio, la acreditación documental de que han sido abonados todos los plazos vencidos menos uno –no siendo éste el último–, conduciría a un archivo de las actuaciones por inadecuación de procedimiento¹². La del pago de todos los vencidos, a una sentencia desestimatoria de la demanda, y la del pago íntegro, la solución del proceso según lo previsto en el art. 22 de la LEC.

La limitación de los medios de defensa del demandado no se ciñe únicamente al aspecto alegatorio. También alcanza en parte a los medios de prueba, pues el pago sólo es susceptible de acreditación documental. Los hechos en que se basan las restantes excepciones, en cambio, pueden ser demostrados mediante cualquier medio de prueba, aunque la prueba documental y la pericial sin duda han de ser claves en la mayoría de los supuestos.

En relación con la prueba pericial, es sabido que la presentación de dictámenes por parte del demandado en el acto de contestar, en la vista, supone un obstáculo para que el demandante aporte dictámenes debidamente centrados en la cuestión litigiosa, obstáculo que el art. 338 no resuelve con fortuna para la generalidad de los juicios verbales. No obstante, en el juicio verbal que nos ocupa, el trámite previo de anuncio de la oposición puede remediar en gran parte el problema del desconocimiento del actor y le permite complementar con suficiente antelación su prueba. Discutible es si ambas partes han de aportar los dictámenes relativos a las excepciones anunciadas por el demandado con al menos cinco días de antelación a la vista, según prescribe el art. 338, o si pueden hacerlo en la propia vista. En la medida en que éste es uno de los pocos juicios verbales al que le puede ser de aplicación el art. 338, nos inclinamos por exigir –eso sí, tanto al demandante como al demandado– la presentación previa de este medio de prueba.

¹¹ Es dable deducir que se trata de evitar trámites incidentales que puedan ser utilizados con exclusivos ánimos dilatorios. Aunque puede que el resultado sea, sin embargo, el contrario. Al respecto, DOIG DÍAZ, “La protección procesal del crédito...”, cit., pp. 17-28.

¹² En la medida en que se asuma la interpretación del art. 10 según la cual los dos plazos impagados han de ser consecutivos, procederá también el archivo si se demuestra que el impago no reúne esa característica. Con todo, el transcurso del tiempo que media desde la reclamación notarial hasta la celebración de la vista del juicio verbal hace difícil concebir el impago de sólo dos plazos y, además, no consecutivos.

Por lo demás, siguiendo con la prueba pericial, conviene recordar que procede la designación judicial de perito para el cotejo en todos los supuestos de denuncia de falsedad, por prescripción de los arts. 326 y 349.

La sentencia no pasa en autoridad de cosa juzgada material por disposición expresa en tal sentido de los arts. 447.2 y 250.1. 10º y 11º. No se trata, por tanto, de que pueda ser objeto de ulterior proceso lo no discutido en el proceso previo por estar vedada legalmente la discusión en él¹³, sino de completa desvinculación entre lo decidido en el proceso sumario y lo que se discute y decida en un ulterior proceso en el que se aborde idéntica cuestión litigiosa¹⁴, ya ostenten los litigantes exacta posición procesal, ya inviertan las posiciones de ataque y de defensa en el proceso¹⁵.

IV. REFLEXIONES CRÍTICAS

Expuesta ya la concepción legal de este proceso y solventados algunos problemas hermenéuticos relevantes, procede la reflexión crítica sobre el mismo.

Llama en primer lugar la atención, ya lo han denunciado otros¹⁶, la extensión de los cauces previstos para la reclamación de la tutela sumaria y la posible excesiva prolongación del conflicto entre las partes. La estructura procesal, compuesta de un procedimiento preceptivo y previo ante notario¹⁷ y de un proceso contencioso de protección sumaria, así como de un ulterior proceso plenario, se muestra sin duda eficiente en los supuestos en que prospera la reclamación notarial, pero constituye más bien un lastre en los contrarios, desde luego no infrecuentes.

¹³ Son varias las cuestiones derivadas de contratos de ventas a plazos y arrendamientos financieros no susceptibles de ser planteadas a través de este proceso sumario. Así, petición de indemnización por omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias (art. 8 de la LVPBM), impedimentos en el ejercicio de la facultad de desistimiento prevista en el art. 9 de la LVPBM, la petición de ejercicio de la facultad moderadora contemplada en el art. 11 de idéntico texto legal, el pago de un único plazo (siempre que no sea el último)... Por lo que a la facultad moderadora se refiere, la imposibilidad de planteamiento por parte del demandado, pues los términos del 444.3 son categóricos, constituye a nuestro juicio un defecto de la LEC que requiere pronto remedio. En la misma línea, OCAÑA RODRÍGUEZ, A., *Garantía de la venta a plazos...* cit., p. 161; DOIG DÍAZ, “La protección procesal...”, cit., pp. 17-28.

¹⁴ Sobre la ausencia de cosa juzgada material en los procesos sumarios es recomendable la lectura de DE LA OLIVA SANTOS, A. (con otros), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 2001, pp. 399-400.

¹⁵ Hay autores que propugnan matizaciones a la norma que prescribe la ausencia de cosa juzgada. Así, DOIG DÍAZ, “La protección procesal...” cit., pp. 17-28.

¹⁶ Vid. QUICIOS MOLINA, S., “Efectos de las garantías...”, cit., p. 7 de la edición digital.

¹⁷ Al que algunos han atribuido la naturaleza de jurisdicción voluntaria. Al respecto vid. ARIZA COLMENAREJO, “Aspectos procesales de la Ley 28/98, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles y la incidencia de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, *Estudios sobre Consumo*, nº 52, 2000, pp. 61-62.

Aunque de trascendencia quizás menor, conviene reparar en el desequilibrio existente entre la copiosa documentación requerida para la válida presentación de la demanda y la previsión legal de que ésta pueda ser sucinta. Ciertamente, de la documentación aportada cabe ya deducir gran parte de la causa de pedir¹⁸, por lo demás simple y estandarizada, pero parece que mejor que postergar los fundamentos fácticos y jurídicos para el comienzo de la vista conviene, ya que de ordinario el actor necesita asesoramiento jurídico para conocer los específicos trámites de este proceso, imponer la fundamentación en el acto de la demanda y conocer así desde el principio la posición del demandante en el proceso.

De mayor calado es la reflexión en torno a las causas de oposición en cuanto al fondo y la ausencia de efectos de cosa juzgada material. Adviértase que las relativas a los vicios de consentimiento y a la falsedad documental pueden ser justificadas con cualquier medio de prueba; cabe que se genere sobre ellas, por tanto, una plena discusión que no abona la ausencia de cosa juzgada material¹⁹. Las falsedades, por lo demás, bien pueden determinar el surgimiento de una cuestión prejudicial penal y la suspensión inmediata de las actuaciones civiles (art. 40.4 y 5 de la LEC), con el consiguiente retraso en la tramitación²⁰. Pues repárese en que la norma del art. 444 de la LEC no contempla la mera impugnación de la autenticidad, sino la falsedad, así como en que, según prescripción del apartado 1 del art. 40 de idéntico texto legal, procede que el juez que conoce del proceso dé cuenta de la posible falsedad al Ministerio Fiscal por si hubiera lugar al ejercicio de la acción penal. Y a nuestro juicio, ante una afirmación de falsedad de firma o de documento, es casi inexorable la iniciación del proceso penal²¹, independientemente de que finalmente concluya con sentencia de condena o de otro modo.

Si el objetivo último de este proceso, en consonancia con uno de los propósitos fundamentales de la LEC en su conjunto, es la pronta y efectiva tutela del crédito, no parece que la posibilidad de alegar las excepciones descritas

¹⁸ En realidad puede ocurrir así en cualquier otro proceso, sea ordinario o verbal, en el que se aporten documentos de fondo junto con la demanda.

¹⁹ Sobre los límites objetivos de la cosa juzgada materia, si ésta se extiende o no a los fundamentos del fallo y a las excepciones, vid. DE LA OLIVA SANTOS, A., *Comentarios...*, cit., pp. 406-410; TAPIA FERNÁNDEZ, I., “Efectos objetivos de la cosa juzgada”, *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial*, 1995- XXV, p. 186.

²⁰ Sobre el particular, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, Madrid, 2002, pp. 77-91.

²¹ Sobre la base del art. 392 del Código Penal. Entendemos que el contrato tipo que accede al Registro de Bienes Muebles merece el calificativo de documento mercantil. No obstante, hay autores que defienden una interpretación restrictiva conforme a la cual sólo se reputen documentos mercantiles los títulos valores [RODRÍGUEZ RAMOS, L., “Las falsedades documentales como actos preparatorios o ejecutivos criminalizados”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 1998, nº 366, p. 7 de la edición digital (referencia Westlaw Encuentra BIB 1998/747); vid. también, VILLACAMPA ESTIARTE, C., *La falsedad documental: análisis jurídico penal*, Barcelona, 1999, pp. 256-285]. Conforme a tal interpretación, el tipo sería el del art. 395.

contribuya a su consecución. Nos encontramos ante hechos no frecuentes en las relaciones jurídicas objeto de este proceso y susceptibles, sin embargo, de ligera alegación, en la medida en que ésta no se condiciona a la aportación de ningún medio de prueba en particular y en que propicia la dilación del proceso. Cabe pensar, de conformidad con lo expuesto, en la postergación de estas excepciones de fondo, al igual que otras muchas que pueden asistir al comprador o al arrendatario, para el ulterior proceso plenario²².

Sobre la base de las consideraciones indicadas, estimamos fundado sugerir una revisión de los cauces procesales previstos para las reclamaciones de cumplimiento o resolución de contratos de venta a plazos o arrendamiento financiero, a fin de responder en mayor medida al criterio de la eficacia del proceso. Y somos de la opinión de que los dos aspectos nucleares que han de ser sometidos a revisión son los siguientes: la propia existencia del proceso sumario, en primer lugar, y, si se opta por su conservación, la forma, escrita u oral, que ha de dominar en él, inclinándonos, a diferencia del régimen vigente en el que la estructura básica es la del juicio verbal, por un proceso, no ya predominantemente, sino exclusivamente escrito²³.

Más concretamente, y dando por sentado que se mantenga la reclamación previa en vía notarial, conforme al parámetro de la eficiencia se nos presentan dos opciones:

La primera, suprimir el proceso sumario, en la idea de que la reclamación previa ya cumple con el propósito de intentar proporcionar una tutela rápida de los intereses legítimos. Quedaría, por tanto, tras las actuaciones notariales, un proceso ordinario con especialidades atinentes a las medidas cautelares (con previsión incluso de que se soliciten y adopten antes de la presentación de la demanda sin necesidad de acreditar el “periculum in mora”), y, en relación con la acción de cumplimiento (pago), a la selección de los bienes a embargar, otorgando preferencia al bien vendido, pero, no obstante, permitiendo que la ejecución alcance a otros bienes del deudor²⁴.

La segunda, en línea inversa, conservar el proceso sumario, pero reformando las causas de oposición, los medios de prueba y los cauces en aras a una mejor protección del crédito en este ámbito.

De los actuales motivos de oposición, estimamos impropios de este proceso sumario, ya lo anticipábamos, por las dilaciones que su alegación puede llevar consigo, los relativos a vicios de consentimiento y falsedades. En cambio,

²² Sin perjuicio, además, de que la condena en el proceso sumario y la consiguiente ejecución se computen como daño en las indemnizaciones que procedan en caso de efectiva falsedad.

²³ Inspirado en alguna medida en el proceso documental previsto en los parágrafos 592 y siguientes de la Ordenanza Procesal Civil alemana.

²⁴ Entendemos que se pronuncia en este sentido DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., en DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil-El proceso de declaración*, 3ª ed. Madrid, 2004, pp. 678-679. Y que también se mueve en esta línea ARIZA COLMENAREJO cuando afirma que la limitación en cuanto a los motivos de oposición carece de una justificación clara. “Aspectos procesales...” cit., pp. 67-69.

reputamos ineludible incorporar a la legislación procesal la oposición basada en la apelación a la facultad moderadora del juez que regula el art. 11 de la LVPBM. Los tajantes términos actuales del art. 444.3 de la LEC relegan para un ulterior proceso esa facultad moderadora, momento en el cual la situación jurídica sustantiva, tal como queda conformada por la sentencia del proceso sumario, determina la falta de virtualidad de la misma.

Respecto de los medios de prueba, estimamos que, dado que en este tipo de relaciones jurídicas predomina de forma incontestable la preconstitución de prueba documental, éste medio de prueba ha de ser el único admisible, quedando reservados para el plenario los restantes. Tanto el actor como el demandado, por tanto, habrían de acreditar sus alegaciones a través de documentos. En relación con el actor, no habría demasiadas diferencias con el régimen vigente. Respecto del demandado, tampoco por lo que hace a la acreditación del pago. En cuanto a la facultad moderadora, parece razonable imponer la acreditación documental de los hechos que la justifican, pues de todos los que enumera el art. 11 es usual la constancia documental (fallecimientos, enfermedades, paro, accidentes de trabajo...).

Determinante sería también restringir las posibilidades de impugnación de la autenticidad de los documentos a aquellos que no hayan accedido a un registro público o que no hayan sido objeto de control por el notario en la reclamación previa, sin perjuicio, claro está, de posteriores peticiones de tutela en procesos plenarios²⁵.

Y finalmente, en consonancia con la limitación probatoria, se impone una concepción del proceso radicalmente distinta de la actual. La estructura básica del mismo consistiría en demanda ordinaria, para cuya admisión habría que acompañar los documentos pertinentes²⁶, contestación escrita, igualmente acompañada de los documentos en que se funden las excepciones alegables, y sentencia. Como proceso sumario, la sentencia ha de carecer en principio de efectos de cosa juzgada material. No obstante convendría valorar si, a modo de compensación con la expeditiva vía que se abre para vendedores y arrendadores, el pronunciamiento desestimatorio de la demanda con base en el pago merece el paso en autoridad de cosa juzgada material.

²⁵ Quizás convendría evitar, incluso, la suspensión por prejudicialidad penal derivada de falsedad documental, dejando únicamente abierta la vía de la prueba ilícitamente obtenida.

²⁶ Procedería modificar el art. 439 en el sentido de exigir también el certificado de inscripción del arrendamiento financiero cuando ésta sea la relación jurídica base.